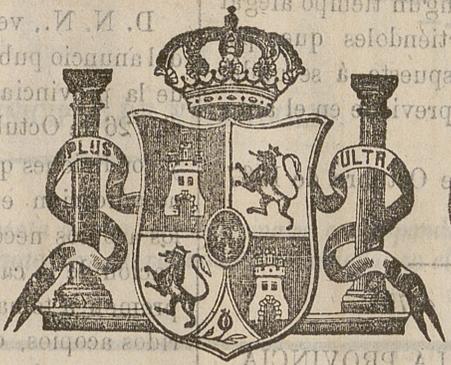


# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

## PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Noviembre de 1867.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del Convenio aprobado por el Real decreto de 18 de Octubre próximo pasado para llevar á efecto la negociación de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, se abre una suscripción pública en todo el Reino en la forma y bajo las condiciones que dicho Real decreto establece, á saber:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la negociación de cincuenta

millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el Lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincias, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el Sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restantes en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa al tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de Diciembre próxi-

mo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero, se deducirá 5 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado, los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados, carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que

cuantos deseen interesarse en la operación, conozcan los beneficios de ella, advirtiendo que desde mañana 4 queda abierta la suscripción en este Gobierno de provincia hasta el 9 inclusive en que se cerrará definitivamente. Al tener el gusto de anunciarlo nuevamente al público no puedo menos de recomendar á todos en general y cada uno en particular acudan en los dias señalados á suscribirse por los billetes que crean convenientes, teniendo en cuenta las ventajas que les proporciona la adquisición de la nueva serie de billetes hipotecarios, las cuales bien claramente se patentizan en las bases en que descansa la negociación y que quedan expresadas.

Valladolid 5 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederan por cuantos medios esten á su alcance, á la busca y captura de Francisco Fernandez Perez, natural de Fumilla en la provincia de Murcia, hijo de José y de Josefa, de sesenta y dos años de edad, de estado casado, de oficio cestero, viste trage de gitano; y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 30 de Octubre de 1867.

—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

La Direccion general de Establecimientos penales con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

El crecido número de rematados que á pretexto del mal estado de su salud dejan de trasladarse desde las respectivas cárceles á los presidios en que deben extinguir su condena, ha llamado la atencion de este Centro directivo haciendo comprender la necesidad de adoptar una medida que corrija estos graves abusos. Al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Mayo de 1853, en que se previene que en los Gobiernos de provincia se instruyan los correspondientes expedientes probando la imposibilidad absoluta de las traslaciones y que en el solo caso de peligrar la vida de los presos rematados, dejen estas de verificarse debiéndose tambien probar que residen estos durante su dolencia en la enfermeria de la cárcel ó bien en el Hospital mas próximo, debidamente custodiados, y de cuyos expedientes debe remitirse copia á esta Direccion y al Tribunal sentenciador; ha dispuesto este Centro directivo se sirva V. S. hacer comprender á todos los Alcaldes de los partidos de esa provincia en donde existan esta clase de Establecimientos la gran responsabilidad en que incurren contradiciendo á lo dispuesto, la cual los será exigida y castigada con el mayor rigor pues no solo hacen inefectivas las penas impuestas por los Tribunales de justicia sino que gravan injustamente á los pueblos que segun la ley les es obligatorio el atender á la manutencion de los presos pobres.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue

á conocimiento de quien corresponde y no puedan en ningun tiempo alegar ignorancia; advirtiéndoles que por mi parte, estoy dispuesto á secundar en todo cuanto se previene en el anterior inserto.

Valladolid 30 de Octubre de 1867.

—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 20 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de 1.º 2.º y tercer orden de esta provincia, para el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 26 de Octubre de 1867.

—El Gobernador P. A., Mariño.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 26 de Octubre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... Se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Trozos.	Presupuesto.		Conservacion.
	Exos.	Mis.	
Madrid á la Corona por Adanero y Lugo.	4.212	450	450
Valladolid á Salamanca, por Tor desillas.	3.463	800	800
Castrogonzalo á Palencia.	4.587	580	580
Medina de Rioseco, por Villafra chos á Villalpando.	1.510	525	525
Medina de Rioseco á Villasarva cinos.	1.076	400	400

Nota de las carreteras á que se refieren el anuncio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presupuestos.—Circular.

Para que al formarse los presupuestos municipales ordinarios, que han de regir en el próximo año económico de 1868 á 69, no sea un obstáculo el desconocerse la nota con que cada pueblo deba contribuir á los gastos carcelarios, he dispuesto que el Domingo 10 de Noviembre venidero, á las diez de la mañana, se discuta y vote en la capital de cada partido judicial el presupuesto de gastos é ingresos de la respectiva cárcel, á cuyo

fin cada Ayuntamiento nombrará un representante, que sin escusa alguna concorra á la junta.

Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido tendrán formado el indicado presupuesto con toda formalidad para que pueda ser examinado minuciosamente y el dia 12 de dicho mes lo remitirán por duplicado con la copia del alta á este Gobierno para su aprobacion.

Valladolid 26 de Octubre de 1867.—P. A., Manuel Gonzalez Mariño.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Habiéndose puesto á disposicion de este Ministerio una plaza de Ayudante de la clase de segundos de Topografia catastral de la Junta de Estadística, dotada con el haber de mil escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el articulo segundo del Real decreto de seis de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo manifieste á V. E. para que se publique en los Boletines oficiales de las provincias y puedan solicitarla en el plazo marcado los Tenientes en situacion de reemplazo á quienes convenga y que reúnan los conocimientos necesarios, previo examen ante un Tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una nota de las materias indispensables que deben poseer los interesados que aspiren á obtener dicha plaza.

Lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la referida nota para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que trascibo á V. I. á fin de que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Te-

nientes en situacion de reemplazo, y puedan hacer sus solicitudes los que reunan las condiciones que marca la relacion adjunta que se servira V. I. disponer se inserte tambien a continuacion de la anterior Real orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Valladolid 30 de Octubre de 1867.

El General Gobernador, Fernando de Santisteban y Fraggia. Ilustrisimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

Nota de los conocimientos indispensables que deben poseer los Tenientes de caballeria é infanteria en situacion de reemplazo que aspiren a solicitar la plaza vacante de Ayudante de la clase de segundos de Topografia catastral.

Algebra, Geometria, Trigonometria, Fisica ampliada, Quimica general, Geografia fisica, Geografia analitica, Mineralogia, Acotaciones, Planimetria, Topografia catastral, Dibujo lineal, topografico y de paisaje, Enforimetria, Economia politica, Catastro, Estadistica, Legislacion catastral, Ejercicios de Trigonometria y Geometria descriptiva, Clasificacion y evaluacion de terrenos y conocimiento de idioma francés.

Madrid 17 de Octubre de 1867. Hay una rúbrica y un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Hay un sello que dice: Capitania general de Castilla la Vieja.—Es copia.—El General Gobernador, Santisteban.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.760.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano de nueva creacion para los pueblos de Olmos de Esgueva y Villarmentero distante uno de otro kilómetro y medio y 46 de la capital en la carretera del valle de Esgueva. Su dotacion es de 120 escudos pagados por trimestres de fondos municipales por asistencia de los pobres, y 400 escudos que los vecinos se comprometen pagar al Facultativo por semestres.

Los aspirantes dirijiran sus instancias al Sr. Alcalde de Olmos de Esgueva en cuyo pueblo tendrá la residencia el Facultativo, hasta el dia 17 de Noviembre próximo en cuyo dia se proveerá.

Olmos de Esgueva 20 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Juan Burgueno Torre.—El Secretario, Ramon Garcia.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la cuenta, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto vigente.

Table with columns: CAPÍTULOS, CARGO, Escs. Mils., TOTALES. Includes entries for 'Existencias que resultaron en fin del mes anterior en papel y metálico' and 'Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto'.

Table with columns: Artículos, DATA, PERSONAL (Escs. Mils.), MATERIAL (Escs. Mils.), TOTAL (Escs. Mils.). Includes sections for 'Capítulo 1.º—Gastos de Ayuntamiento', 'Capítulo 2.º—Policia de seguridad', 'Capítulo 3.º—Policia urbana y rural', and 'Capítulo 4.º—Instrucción pública'.

Articulos.

Capitulo 5.º—Beneficencia.

1.º	Gastos totales del ramo, segun las cuentas de cada establecimiento.	3,520.471	3,520.471
2.º	Socorros domiciliarios, segun la legislacion especial que rige para este ramo.	" "	" "
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas.	" "	" "
4.º	Socorro y conduccion de pobres transeuntes y enfermos.	" "	" "
5.º	Socorros á emigrados pobres.	17.700	17.700
6.º	Subvenciones que dan los fondos Municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.	" "	" "
7.º	Por aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de Beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de años anteriores.	" "	" "

Capitulo 6.º—Obras públicas.

1.º	Entretencimiento de los edificios del comun.	6.800	6.800
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.	" "	" "
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.	" "	" "
4.º	Idem de las alcantarillas.	" "	" "
5.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion del matadero.	" "	" "
6.º	Idem de las del mercado y puestos en las ferias.	" "	" "
7.º	Aceras, empedrados y adoquinado.	" "	" "
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	" "	" "
9.º	Material de las mismas.	116.800	116.800
10.	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion de la casa consistorial.	" "	" "
11.	Idem de las del cementerio.	" "	" "
12.	Idem de las de los paseos públicos.	" "	" "
13.	Para continuar la rotulacion de calles.	" "	" "

Capitulo 7.º—Correccion pública.

1.º	Personal del depósito municipal.	" "	" "
2.º	Material del mismo.	" "	" "
3.º	Gastos generales de la cárcel del partido judicial.	" "	" "

Núm. 4.685.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar en 27 de Setiembre último las bases para la clasificacion de los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de esta provincia y adjudicarles el aumento gradual de sueldo y son las siguientes:

1.ª Para la clasificacion de los profesores de primera enseñanza solo se tendrán por tales á todos los de ambos sexos, que se hallen adornados con título profesional y practicando en escuelas superiores, elementales completas, de párvulos, de adultos, de sordo-mudos y ciegos.

2.ª Se tendrán presentes para dicha clasificacion los servicios y méritos contraídos desde la fecha del primer nombramiento para desempeñar en propiedad cualquiera escuela.

3.ª Serán preferidos en primer lugar los profesores de quienes se haya hecho mencion honorífica, ó hayan recibido cualquiera otro premio por su ejemplar conducta, moral y profesio-

sional, hayan dado mejores resultados en la enseñanza y prestado á la misma algun servicio especial á juicio de la Junta provincial y demas autoridades del ramo.

4.ª Seguirán los que con conocimiento y aprobacion de la Junta provincial, se hayan dedicado y dediquen en lo sucesivo á la enseñanza de adultos, sordo-mudos y ciegos ó regenten escuelas Dominicales, contándoseles por dos, cada uno de los años que lleven de práctica en estas escuelas, ademas de su ocupacion ordinaria por el doble trabajo que les proporcionan y las incalculables ventajas que de ello resultan.

5.ª Seguirán los que hayan dado á luz mayor número de obras aprobadas para texto en las escuelas por el Gobierno de S. M.

6.ª Despues los que tengan oposiciones aprobadas, siendo mas preferidos, los que lo hayan sido para escuelas de mayor categoría y sueldo.

7.ª Seguirán los que hayan practicado y practiquen en escuelas de mayor categoría y sueldo.

8.ª Despues los Maestros que tengan título superior.

9.ª Serán los últimos los Profesores de uno y otro sexo, que lleven ó cuenten con más años de práctica en la enseñanza, sin haber dado nunca ocasion á represiones ni castigos por parte de las autoridades respectivas.

10. Si lo que no es muy posible, hubiera igualdad de circunstancias entre dos ó mas Profesores, la suerte decidirá cual de ellos ha de ocupar el lugar mas preferente.

11. Hecha la primera clasificacion y elegidos ya los Profesores que han de pertenecer á ella, no se contará con ellos para la segunda, y lo mismo se procederá respecto á los demás.

12. Para poder ser comprendidos en la primera categoría ó clase, son necesarios por lo menos quince años de buenos servicios; para pertenecer á la segunda diez, y para la tercera seis.

13. A los méritos y servicios que aleguen los profesores para su clasificacion, acompañarán los comprobantes, debidamente autorizados, de suerte que no den lugar á dudas; no admitiéndoseles como mérito y servicio, el alegado sin dichos requisitos, á no ser que constaren en la Secretaria

ria de esta Junta ó en la inspeccion. Deseario esta Junta hacer con el mayor acierto la clasificacion para conceder á los Maestros de ambos sexos que sean mas dignos, el aumento gradual de sueldo como premio á sus buenos servicios, ha acordado publicar las bases aprobadas.

Diez Maestros serán los comprendidos en la primera clase ó sea para el aumento de sueldo de 50 escudos; quince para el de 30, y cincuenta para el de 20.

Las Maestras serán seis las comprendidas en la primera clase, nueve en la segunda, y treinta en la tercera; en el caso que unos y otros reúnan los requisitos que se exigen.

Con el objeto de que puedan tener suficiente tiempo para reunir los comprobantes de sus méritos los que deseen solicitar el aumento de sueldo, ha acordado esta Junta que se admitan hasta el 30 de Noviembre próximo las solicitudes documentadas segun se previene en las bases.

Valladolid Octubre 16 de 1867.—  
El Vice-presidente, Eduardo Ruiz Merino.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 4.744.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 9 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana, tendrá lugar en la villa de Olmedo ante el Sr. Alcalde de la misma, la subasta de los productos forestales siguientes de los montes que se expresan pertenecientes á sus propios.

TASACION.	Escudos	Mils.
1.º	290	
2.º	480	
3.º	844	
4.º	1050	
5.º	170	

Los pliegos de condiciones se hallarán en el acto de la subasta á la que asistirá un empleado del ramo.  
Valladolid 22 de Octubre de 1867.—  
El Ingeniero Gefé, Luis Gomez.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.